



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO LÓPEZ BARROSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1653/2017

En México, Ciudad de México, a diecinueve octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1653/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Roberto López Barroso, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de julio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0109000235017, el particular requirió, **en medio electrónico**:

“ ...

De conformidad con lo estipulado en el artículo 66 del nuevo reglamento de tránsito, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el pasado 17 de agosto de 2015, el cual establece lo referente al sistema de penalización de puntos en la licencia, solicito conocer:

- 1) La Secretaría, en cumplimiento a su competencia, referente al cómputo de los puntos de penalización, cuántas licencias ha cancelado por acumular doce puntos en un año calendario?*
 - 2) Cuántas licencias al día de hoy tienen uno o más puntos?*
 - 3) Cuántos procesos de imposición de puntos ha substanciado la Secretaría?*
 - 4) Cuál es el proceso para la cancelación de la licencia una vez que se acumulen los doce puntos en un año calendario.*
- ...” (sic)

II. El catorce de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado orientó la solicitud de información al Sujeto Obligado que consideró competente para la atención de la misma, notificando el oficio SSP/DET/UT/4451/2017 del cinco de julio de dos mil diecisiete, por el que informó:



“ ...

*En este sentido y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a la información pública, **se le informa que esta unidad de transparencia no es competente para dar respuesta a su solicitud**, ya que la **Secretaría de Movilidad** cuenta con su propia Unidad de Transparencia como se muestra a continuación:*

[Transcribe el directorio de Sujetos Obligados implementado por éste Instituto]

*Por lo tanto y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Ciudad de México, **se le orienta a que ingrese su solicitud ante la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.***

**Secretaría de Movilidad
de la Ciudad de México**
Responsable de la UT
Lic. Daniel Arturo Coronel Ruíz.

Av. Álvaro Obregón 269, P.B., Col. Roma, Del. Cuauhtémoc
Tel: 52099911, ext. 1507

oiptv@df.gob.mx transparencia_cua@yahoo.com.mx

...” (sic)

III. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Esta respuesta es omisa en insuficiente, por lo que es violatorio del principio de máxima publicidad establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (La “Ley Federal”), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (La “Ley General”) y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (La “Ley Local”) y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”)

...



Mi solicitud versa sobre la aplicación del reglamento de tránsito, el sujeto obligado es por ministerio de ley, competente para su aplicación,...Por ello debe entregar la información pública que tenga disponible. Para ello debió realizarse una búsqueda, cosa que no sucedió por que la Unidad de Transparencia omitió enviar oficio a las Direcciones que pudieran tener información al respecto, aconsejándome dirigir mi solicitud a otro ente. Esta respuesta tiene dos problemas fundamentales.

En primer lugar, esta respuesta ignora la Ley y es violatorio del principio de máxima publicidad citado anteriormente, en virtud de que por un descuido inexplicable, el sujeto obligado hizo una interpretación restrictiva del concepto mismo de información pública. El Sujeto Obligado sobreentiende que ésta se reduce a la información producida en el ámbito de sus propias competencias de cada sujeto obligado, lo cual es absolutamente falso.

La ley establece que la información generada, administrada, adquirida, transformada e incluso, simplemente poseída por un sujeto obligado es pública. Por ello era necesario que el sujeto obligado explicara que otra Secretaría tiene su propia Unidad de información, pues independientemente de ello, éste sujeto obligado tiene competencia para la aplicación del Reglamento de Tránsito y por ello genera, detenta, administra o transformado, y sobre todo posee información solicitada respecto a mi pregunta. Así el sujeto obligado pasó por alto lo establecido en la Ley General, Ley Local, y la Constitución;

...

En resumidas cuentas, parece que pasa desapercibido por la Secretaría que la causa eficiente para la entrega de la información establecida en la Ley no es normativa, es decir no necesariamente son las competencias de cada uno de los entes, si no que la causa eficiente de una situación de hecho. En la especie, esta causa eficiente de hecho, el sujeto obligado haya emitido, creado, administrado, adquirido, transformado o simplemente posea la información solicitada.

Ahora bien, la respuesta del sujeto obligado pretende fundarse en lo mencionado en el artículo 200 de la Ley local, la cual se refiere a la determinación de la notoria incompetencia. Si este acuerdo estuviera fundado en dicho artículo, el sujeto obligado, mediante un acto debidamente fundado y motivado debió aclarar y/o determinar su "NOTORIA INCOMPETENCIA" lo cual no sucede en la especie, la respuesta se reduce a afirmar que no está "no es competente" de atender la solicitud de información pública. Con esta respuesta parece ser que el Sujeto obligado no solamente niega genéricamente tener competencia para, sin que además, en la especie niega haber realizado cualquier actividad, acto administrativo, recibido o enviado información, o cualquier otro acto respecto a la aplicación del Reglamento de Tránsito, lo cual es contrario a la Lógica y el diseño institucional del sujeto obligado.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Unidad de Transparencia debió enviar oficios a las direcciones del sujeto Obligado que estuvieran relacionadas. En su caso, una vez



recibidas las respuestas en que dichas direcciones refirieran no tener información debería actuar en estricto apego al artículo 217 de la Ley local que dispone:

[Transcribe el contenido de dicho precepto]

*Por todo lo anteriormente expuesto atentamente solicito: 1) que se revoque la respuesta del sujeto obligado 2) que el instituto se pronuncie sobre la competencia del sujeto obligado 3) que el instituto ordene a las unidad de transparencia del Sujeto Obligado el envío de oficios a las diferentes Direcciones del Sujeto Obligado, 4) que se ordene al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado tomar las medidas necesarias para localizar la información, 5) en su caso se le ordene al Comité de información del Sujeto Obligado que reponga la información 6) que el instituto haga las gestiones necesarias para que me sea entregada la información que solicite.
... ” (sic)*

IV. El tres de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideren necesarias o formularan sus alegatos.



V. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto los oficios SSP/DET/UT/5338/2017 y SSP/DET/UT/5339/2017 ambos de la misma fecha mediante los cuales manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

“ ...

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información pública con número de folio 0109000235017 presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar del Sujeto Obligado,.

... ”

*Al respecto es de manifestarse, que esta Secretaría de Seguridad Pública, proporcionó al solicitante una respuesta de inconformidad con La Ley de la materia a través del oficio SSP/DET/UT/4451/2017 a través del cual se hizo de su conocimiento de manera fundada y motivada que este Sujeto Obligado no era el competente para atender su solicitud de información; por lo tanto se realizó la remisión correspondiente, dentro del término señalado en la Ley de la materia, como es de demostrarse dentro del contenido del oficio referido mismo que ese H. Órgano revisor extrajo del Sistema INFOMEX y remitió a este Sujeto Obligado, asimismo acreditando con el mismo que ésta Secretaría de Seguridad Pública hizo de su conocimiento que la autoridad competente para atender su solicitud de información pública es la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, a efecto de salvaguardar el principio de máxima publicidad y su Derecho de Acceso a la Información del solicitante, de acuerdo a lo anterior, es claro que ésta Secretaría remitió al Sujeto Obligado competente para atender su solicitud de información, por lo que lo manifestado en el rubro de Acto o resolución impugnada por la particular, resulta inoperante e improcedente, debido a que **no es información que detente esta autoridad, en atención a sus facultades conferidas por la normatividad que la rige.***

Es evidente que con fundamento en el artículo 66 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 66.- *Las licencia para conducir se cancelarán al acumular doce puntos de penalización.*

La Secretaría realizará el cómputo de los puntos de penalización con base en las boletas de sanción expedidas por Seguridad Pública, que hubieran sido impuestas con información de la licencia del conductor presente en el momento de la conducta infractora.

Los puntos de penalización se acumularán de acuerdo a lo indicado en la tabla de sanciones de cada artículo.



Cuando una boleta de sanción sea anulada, los puntos se descontarán por la Secretaría con base en copia de la resolución judicial o administrativa respectiva.

La acumulación de puntos no eximirá al titular de la licencia de cumplir con la sanción económica que corresponda a la infracción cometida.

Los puntos de penalización tendrán una vigencia de un año a partir de la fecha de la expedición de la boleta de sanción.

La reexpedición de una licencia que se haya extinguido por penalización procederá sólo después de transcurridos tres años.

Las personas cuya licencia haya sido cancelada y conduzcan algún vehículo en el lapso a que se refiere el párrafo anterior, serán sancionadas con la remisión del vehículo al depósito y una multa de ciento ochenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Continuando con el estudio del presente recurso de revisión, es claro que el artículo 4, fracción XXXVI, el Reglamento de Tránsito se refiere a Secretaría, la Secretaría de Movilidad.

Artículo 4.- Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

...

XXXVI. Secretaría, la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal;

...

Por lo antes argumentado se observa que la remisión de la solicitud de información con el número de folio 0109000235017 fue debidamente fundada y motivada, ya que la Secretaría de Movilidad es el Sujeto Obligado competente para atender la solicitud de información, como se ha expresado en líneas anteriores, dicha respuesta fue notificada al correo electrónico señalado en autos para tal fin, por lo que debe ser considerado inoperante el agravio en cuestión.

...

Respecto a las manifestaciones expresadas por el ahora recurrente, resultan ser subjetivas carentes de fundamento ya que únicamente son interpretaciones que el realiza sobre el reglamento de Tránsito, ya que no señala agravio alguno en contra de la respuesta que proporcionó este Sujeto Obligado, motivo por el cual resulta claro que de conformidad con los artículo 66 y 4 fracción XXXVI es la Secretaría de Movilidad la competente para pronunciarse al respecto, es por ello que se solicita a ese H. Insituto desestimar lo expresado por el recurrente, por ser apreciaciones subjetivas del particular. ...” (sic)



VI. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de éste Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

De igual forma, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

VIII. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de éste Instituto, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“ ... De conformidad con lo estipulado en el artículo 66 del nuevo reglamento de tránsito, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el pasado 17 de agosto de 2015, el cual establece lo referente al sistema de penalización de puntos en la licencia, solicito conocer:</p> <p>1) La Secretaría, en cumplimiento a su competencia, referente al cómputo de los puntos de penalización, cuántas licencias ha cancelado por acumular doce puntos en un año calendario? 2) Cuántas</p>	<p>“ ... En este sentido y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a la información pública, se le informa que esta unidad de transparencia no es competente para dar respuesta a su solicitud, ya que la Secretaría de Movilidad cuenta con su propia Unidad de Transparencia como se muestra a continuación: [Transcribe el directorio de Sujetos Obligados implementado por éste Instituto]</p> <p>Por lo tanto y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de</p>	<p>“ ... Esta respuesta es omisa en insuficiente, por lo que es violatorio del principio de máxima publicidad establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (La “Ley Federal”), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (La “Ley General”) y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (La “Ley Local”) y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”) ... Mi solicitud versa sobre la aplicación del reglamento de tránsito, el sujeto obligado es por ministerio de ley, competente para su aplicación,...Por ello debe entregar la información pública que tenga disponible. Para ello debió realizarse una búsqueda, cosa que no sucedió por que la Unidad de Transparencia omitió enviar oficio a las Direcciones que pudieran tener información al respecto, aconsejándome dirigir mi solicitud a otro ente. Esta respuesta tiene dos problemas fundamentales.</p> <p>En primer lugar, esta respuesta ignora la Ley y es violatorio del principio de máxima publicidad citado anteriormente,</p>

<p>licencias al día de hoy tienen uno o más puntos? 3) Cuántos procesos de imposición de puntos ha substanciado la Secretaría? 4) Cuál es el proceso para la cancelación de la licencia una vez que se acumulen los doce puntos en un año calendario. ...” (sic)</p>	<p>Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Ciudad de México, se le orienta a que ingrese su solicitud ante la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.</p> <p style="text-align: center;">Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México Responsable de la UT Lic. Daniel Arturo Coronel Ruíz.</p> <p style="text-align: center;">Av. Álvaro Obregón 269, P.B., Col. Roma, Del. Cuauhtémoc Tel: 52099911, ext. 1507 oiptv@df.gob.mx transparencia_cua@yahoo.com.mx</p> <p>...” (sic)</p>	<p>en virtud de que por un descuido inexplicable, el sujeto obligado hizo una interpretación restrictiva del concepto mismo de información pública. El Sujeto Obligado sobreentiende que ésta se reduce a la información producida en el ámbito de sus propias competencias de cada sujeto obligado, lo cual es absolutamente falso.</p> <p>La ley establece que la información generada, administrada, adquirida, transformada e incluso, simplemente poseída por un sujeto obligado es pública. Por ello era necesario que el sujeto obligado explicara que otra Secretaría tiene su propia Unidad de información, pues independientemente de ello, éste sujeto obligado tiene competencia para la aplicación del Reglamento de Tránsito y por ello genera, detenta, administra o transformado, y sobre todo posee información solicitada respecto a mi pregunta. Así el sujeto obligado pasó por alto lo establecido en la Ley General, Ley Local, y la Constitución; ... En resumidas cuentas, parece que pasa desapercibido por la Secretaría que la causa eficiente para la entrega de la información establecida en la Ley no es normativa, es decir no necesariamente son las competencias de cada uno de los entes, si no que la causa eficiente de una situación de hecho. En la especie, esta causa eficiente de hecho, el sujeto obligado haya emitido, creado, administrado, adquirido, transformado o simplemente posea la información solicitada.</p> <p>Ahora bien, la respuesta del sujeto obligado pretende fundarse en lo</p>
--	--	--



	<p><i>mencionado en el artículo 200 de la Ley local, la cual se refiere a la determinación de la notoria incompetencia. Si este acuerdo estuviera fundado en dicho artículo, el sujeto obligado, mediante un acto debidamente fundado y motivado debió aclarar y/o determinar su "NOTORIA INCOMPETENCIA" lo cual no sucede en la especie, la respuesta se reduce a afirmar que no está "no es competente" de atender la solicitud de información pública. Con esta respuesta parece ser que el Sujeto obligado no solamente niega genéricamente tener competencia para, sin que además, en la especie niega haber realizado cualquier actividad, acto administrativo, recibido o enviado información, o cualquier otro acto respecto a la aplicación del Reglamento de Tránsito, lo cual es contrario a la Lógica y el diseño institucional del sujeto obligado.</i></p> <p><i>Por todo lo anteriormente expuesto, la Unidad de Transparencia debió enviar oficios a las direcciones del sujeto Obligado que estuvieran relacionadas. En su caso, una vez recibidas las respuestas en que dichas direcciones refirieran no tener información debería actuar en estricto apego al artículo 217 de la Ley local que dispone: [Transcribe el contenido de dicho precepto]</i></p> <p><i>Por todo lo anteriormente expuesto atentamente solicito: 1) que se revoque la respuesta del sujeto obligado 2) que el instituto se pronuncie sobre la competencia del sujeto obligado 3) que el instituto ordene a las unidad de transparencia del Sujeto Obligado el envío de oficios a las diferentes</i></p>
--	--



		<p><i>Direcciones del Sujeto Obligado, 4) que se ordene al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado tomar las medidas necesarias para localizar la información, 5) en su caso se le ordene al Comité de información del Sujeto Obligado que reponga la información 6) que el instituto haga las gestiones necesarias para que me sea entregada la información que solicite. ...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las que se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica*



*realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En virtud de lo anterior, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, reiteró el contenido de la respuesta impugnada, señalando que no se encuentra dentro de sus atribuciones el detentar la información solicitada por el recurrente, por lo que remitió dicha solicitud al Sujeto Obligado al sujeto que consideró competente, es decir, a la Secretaría de Movilidad, de conformidad a las atribuciones establecidas en el artículo 66 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, precepto invocado por el recurrente en la solicitud de su interés.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios formulados por el ahora recurrente.

Por lo anterior, tal y como se advirtió la inconformidad del recurrente está encaminada a combatir la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en virtud de que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado, sin embargo a su consideración limitó su acceso a la información remitiendo a un sujeto que consideró competente, realizando una interpretación restrictiva del fundamento señalado por el particular, por lo



que debió realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y pronunciarse al respecto de manera fundada y motivada.

En ese sentido, resulta necesario citar la inconformidad del recurrente en los siguientes términos:

“ ...

En primer lugar, esta respuesta ignora la Ley y es violatorio del principio de máxima publicidad citado anteriormente, en virtud de que por un descuido inexplicable, el sujeto obligado hizo una interpretación restrictiva del concepto mismo de información pública. El Sujeto Obligado sobreentiende que ésta se reduce a la información producida en el ámbito de sus propias competencias de cada sujeto obligado, lo cual es absolutamente falso.

La ley establece que la información generada, administrada, adquirida, transformada e incluso, simplemente poseída por un sujeto obligado es pública. Por ello era necesario que el sujeto obligado explicara que otra Secretaría tiene su propia Unidad de información, pues independientemente de ello, éste sujeto obligado tiene competencia para la aplicación del Reglamento de Tránsito y por ello genera, detenta, administra o transformado, y sobre todo posee información solicitada respecto a mi pregunta. Así el sujeto obligado pasó por alto lo establecido en la Ley General, Ley Local, y la Constitución;

...

En resumidas cuentas, parece que pasa desapercibido por la Secretaría que la causa eficiente para la entrega de la información establecida en la Ley no es normativa, es decir no necesariamente son las competencias de cada uno de los entes, si no que la causa eficiente de una situación de hecho. En la especie, esta causa eficiente de hecho, el sujeto obligado haya emitido, creado, administrado, adquirido, transformado o simplemente posea la información solicitada.

...

Si este acuerdo estuviera fundado en dicho artículo, el sujeto obligado, mediante un acto debidamente fundado y motivado debió aclarar y/o determinar su “NOTORIA INCOMPETENCIA” lo cual no sucede en la especie, la respuesta se reduce a afirmar que no está “no es competente” de atender la solicitud de información pública. Con esta respuesta parece ser que el Sujeto obligado no solamente niega genéricamente tener competencia para, sin que además, en la especie niega haber realizado cualquier actividad, acto administrativo, recibido o enviado información, o cualquier otro acto respecto a la aplicación del Reglamento de Tránsito, lo cual es contrario a la Lógica y el diseño institucional del sujeto obligado.

... ” (sic)



Por lo anterior, es necesario mencionar al recurrente que de la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, se puede advertir que las mismas constituyen manifestaciones subjetivas, mismas que no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues como se puede advertir no constituyen manifestaciones encaminadas a combatir la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, o relacionadas con sus requerimientos de acceso a información pública; entendido esto último por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 como aquel **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que dichas manifestaciones constituyan presuntas violaciones a su garantía de acceso a información requerida en la solicitud de información o contra la respuesta emitida por el sujeto Obligado, **toda vez que señala situaciones que a consideración del recurrente, de conformidad con la interpretación que éste último le dio a la ley de la materia, el Sujeto Obligado omitió en su actuar**, por lo que es claro que dichas manifestaciones plantean supuestos que no pueden ser analizados al tenor de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **por no ser materia de la misma**, por ello quedan fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Novena Época
Registro: 187335



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.

Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

Una vez determinado lo anterior, es necesario citar la solicitud de información del particular y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a efecto de atender el agravio formulado, de la siguiente forma:

Solicitud de información:

“ ...

De conformidad con lo estipulado en el artículo 66 del nuevo reglamento de tránsito, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el pasado 17 de agosto de 2015, el



cual establece lo referente al sistema de penalización de puntos en la licencia, solicito conocer:

- 1) La Secretaría, en cumplimiento a su competencia, referente al cómputo de los puntos de penalización, cuántas licencias ha cancelado por acumular doce puntos en un año calendario?
 - 2) Cuántas licencias al día de hoy tienen uno o más puntos?
 - 3) Cuántos procesos de imposición de puntos ha substanciado la Secretaría?
 - 4)Cuál es el proceso para la cancelación de la licencia una vez que se acumulen los doce puntos en un año calendario.
- ...” (sic)

Respuesta emitida:

“ ...

En este sentido y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a la información pública, **se le informa que esta unidad de transparencia no es competente para dar respuesta a su solicitud**, ya que la **Secretaría de Movilidad** cuenta con su propia Unidad de Transparencia como se muestra a continuación:

[Transcribe el directorio de Sujetos Obligados implementado por éste Instituto]

Por lo tanto y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Ciudad de México, **se le orienta a que ingrese su solicitud ante la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.**

**Secretaría de Movilidad
de la Ciudad de México**
Responsable de la UT
Lic. Daniel Arturo Coronel Ruíz.

Av. Álvaro Obregón 269, P.B., Col. Roma, Del. Cuauhtémoc
Tel: 52099911, ext. 1507

oiptv@df.gob.mx transparencia_cua@yahoo.com.mx

...” (sic)



En virtud de lo anterior, resulta necesario citar los artículos 3, 4, fracciones XXXVI y XXXIX, 66 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, que prevén:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3.- *En el ámbito de sus atribuciones, son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento la Secretaría, Seguridad Pública y los Jueces Cívicos.*

Artículo 4.- *Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:*

...

XXXVI. Secretaría, la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal;

...

XXXIX. Seguridad Pública, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

...

Artículo 66.- *Las licencia para conducir se cancelarán al acumular doce puntos de penalización.*

La Secretaría realizará el cómputo de los puntos de penalización con base en las boletas de sanción expedidas por Seguridad Pública, que hubieran sido impuestas con información de la licencia del conductor presente en el momento de la conducta infractora.

Los puntos de penalización se acumularán de acuerdo a lo indicado en la tabla de sanciones de cada artículo.

Cuando una boleta de sanción sea anulada, los puntos se descontarán por la Secretaría con base en copia de la resolución judicial o administrativa respectiva.

La acumulación de puntos no eximirá al titular de la licencia de cumplir con la sanción económica que corresponda a la infracción cometida.

Los puntos de penalización tendrán una vigencia de un año a partir de la fecha de la expedición de la boleta de sanción.

La reexpedición de una licencia que se haya extinguido por penalización procederá sólo después de transcurridos tres años.

Las personas cuya licencia haya sido cancelada y conduzcan algún vehículo en el lapso a que se refiere el párrafo anterior, serán sancionadas con la remisión del vehículo al depósito y una multa de ciento ochenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.



De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Reglamento de Tránsito señala que las licencias para conducir se cancelarán al acumular doce puntos de penalización, y la **Secretaría de Movilidad** realizará dicho cómputo de penalización con base en las boletas de sanción expedidas por el Sujeto Obligado, que hubieran sido impuestas con información de la licencia del conductor presente en el momento de la conducta infractora.

Por ello, claramente la atribución expresa concerniente al cómputo de los puntos de penalización relativo al procedimiento de cancelación de licencias de conducir, corresponde a la Secretaría de Movilidad tal y como fue informado por la Secretaría de Seguridad Pública en la atención de la solicitud de información, ya que si bien señala éste último que dicho cómputo se realizara a través de las boletas emitidas por dicha Secretaría de Movilidad, también lo es que con base en dicha información es la responsable de realizar el cómputo de los puntos de penalización a las licencias de conducir, y por ende genera, detenta y administra la información de interés del recurrente, por lo que la remisión brindada a dicha Sujeto Obligado se encuentra **fundada y motivada**, de conformidad con lo previsto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En efecto, si bien es cierto el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las **Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada,** es claro que en el presente asunto, la normatividad citada señala facultad expresa de la



Secretaría de Movilidad como tenedora de la información de interés del recurrente, por lo que la remisión de la misma se encuentra fundada y motivada, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el diverso 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia **determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha

información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad transcrita, se puede concluir lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información, es **incompetente** para entregar la información, este procederá **remitiendo** la solicitud a la **unidad de transparencia del Sujeto Obligado competente**.

Lo cual sucedió en el presente asunto, ya que al consultar el sistema electrónico “INFOMEX”, en “Avisos del Sistema” se advirtió, que en efecto el Sujeto Obligado generó los pasos correspondientes a la remisión de la solicitud de información a la competente y con ello el folio de solicitud respectivo, proporcionando los datos de contacto respectivo, en consecuencia su actuar se encuentra fundado y motivado, puesto que actuó de conformidad con **el procedimiento establecido para remisión de las solicitudes ante las autoridades que se consideran competentes**, cumpliendo con lo establecido en la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;

Del precepto legal transcrito, se desprende que los actos administrativos deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso aconteció**, ya que la Secretaría de Seguridad Pública procedió conforme a lo previsto por el artículo 200, párrafo primero



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **puesto que indicó de manera categórica la imposibilidad de pronunciarse y atender la solicitud de interés del recurrente, al ser atribución expresa del sujeto ante el cual remitió la solicitud a través del procedimiento referido, proporcionando los datos de contrato respectivo, y gestionando la solicitud adecuadamente.**

De igual forma, se advierte que de la revisión realizada al paso “*Generación de nuevos folios por canalización*” del sistema electrónico “*INFOMEX*”, respecto del folio 0109000235017, se observó precisamente la generación de un nuevo folio 0106500201717, por medio del cual fue remitida la solicitud de información, al Sujeto Obligado competente, tal y como se observa en la siguiente imagen:

SISTEMA INFOMEX

Generación de nuevos folios por canalización

Datos generales

Folio	Proceso
0109000235017	Solicitud de información

(Mostrar Detalle...)

Comentario:

no es competencia de la ssp

Solicitudes Generadas:

Acceso Folio	Dependencia
0106500201717	Secretaría de Movilidad

Cerrar

Por lo que, a efecto de garantizar el debido acceso a la información de interés del recurrente, éste Órgano Colegiado realizó la consulta del folio aludido en el sistema correspondiente, advirtiéndose la emisión de la respuesta por parte de la **Secretaría de Movilidad el cinco de septiembre de dos mil diecisiete**, en la cual se pronunció dentro de sus atribuciones por cada uno de los requerimientos del particular, **y que se cita únicamente y a efecto abundar en el estudio de la presente resolución, respecto de la no competencia de la Secretaría de Seguridad Pública, tal y como se observa a continuación:**

Respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad al folio 0106500201717, derivado de la remisión de la Secretaría de Seguridad Pública en el presente recurso de revisión:

- **Oficio SPAS-0685-2017.**

PRESENTE

Por medio del presente y en respuesta al oficio No. **SCO-233-2017** de fecha 11 de Julio del 2017, donde se refiere a la solicitud de Información Pública registrada bajo el número de folio **0106500196917-001** derivada del Sistema de **INFOMEX**, mediante el cual solicita lo siguiente:

*...**PREGUNTA 1.-** De conformidad con lo estipulado en el artículo 66 del nuevo reglamento de tránsito, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el pasado 17 de agosto de 2015, el cual establece lo referente al sistema de penalización de puntos en la licencia, solicito conocer :

- 1) La Secretaría, en cumplimiento de su competencia, referente al cómputo de los puntos de penalización, cuantas licencias ha cancelado por acumular 12 puntos en un año calendario?
- 2) Cuantas Licencias al día de hoy tienen uno o mas puntos?
- 3) Cuantos procesos de imposición de puntos ha substanciado la secretaria?
- 4) Cual es el proceso para la cancelación de la licencia una vez que acumulen los doce puntos en un año calendario?

Al respecto me permito informarle lo siguiente:

Hago de su conocimiento con relación a la pregunta número 1, Mediante Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha **15 de enero del 2016**, donde se reforma y adiciona el artículo 7 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y 95 sexies; La Dirección General Jurídica y de Regulación es la encargada de substanciar Procedimientos Administrativos.

Con relación al inciso 1.- Esta Secretaría de movilidad de la Ciudad de México se encuentra substanciando procedimientos administrativos en relación a la cancelación de licencias por puntos, dado que la aplicación de dicha cancelación de licencias por puntos se fundamenta en el Art. 44 fracciones I, II, III, IV, V y VI del Reglamento para el control Vehicular y de licencias y permisos para conducir en el Distrito Federal.

Asimismo, con relación al inciso 2. Esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México a recepcionado a la fecha mil trescientos veintinueve (1329) boletas las cuales cuentan con uno o más puntos.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO


*2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos"*

Con relación al inciso 3, Esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México cuenta con mil ochocientos veintiocho (1828) procedimientos administrativos los cuales se encuentran en proceso de sustanciación procesal en relación a la imposición de puntos.

Finalmente, con relación al inciso 4, De acuerdo al Artículo 66 del Nuevo Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, La Secretaría realiza el computo de los puntos de penalización con base en las boletas de sanción expedidas por la Secretaría de Seguridad Pública, que hubieran sido impuestas con información de la licencia del conductor presente en el momento de la conducta infractora; Los puntos de penalización se acumulan de acuerdo a lo indicado en la Tabla de Sanciones de cada artículo contenido en el Nuevo Reglamento de Tránsito de la Ciudad México: La cancelación de la licencia por acumular los doce puntos no eximirá al titular de la licencia a cumplir con la sanción económica que le corresponda a cada una de las infracciones cometidas, sin embargo la reexpedición de una licencia que se haya extinguido por puntos de penalización procederá solo de transcurridos tres años, aquellas personas cuya licencia haya sido cancelada y conduzca algún vehículo en el lapso al que se hizo referencia anteriormente, será sancionada con la remisión del vehículo al depósito y una multa de ciento ochenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México Vigente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. JOSÉ LUIS RAMÍREZ DUEÑAS
SUBDIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS Y SANCIONES

De lo anterior, se puede observar que tal y como lo señaló la Secretaría de Movilidad en la respuesta impugnada, **es atribución de la Secretaría de Movilidad atender los requerimientos de información planteados por el particular**, por lo que claramente su remisión a la misma se encuentra **fundada y motivada**, al ser evidente de la



consulta al folio generado a través del sistema electrónico “INFOMEX”, que dicho Sujeto inclusive ya emitió respuesta dentro de sus atribuciones atendiendo los requerimientos de información, en cumplimiento a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que un acto administrativo será considerado válido, cuando **esté debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en el presente caso aconteció.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



III, Marzo de 1996
 Tesis: VI.2o. J/43
 Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio** formulado por el recurrente resulta **infundado** toda vez que el actuar del Sujeto Obligado se encontró debidamente fundado y motivado, al establecerse su notoria incompetencia para la atención de la solicitud de información, y de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para tal efecto, realizó la remisión de la solicitud de información al Sujeto Obligado competente, proporcionando los datos de contacto respectivos, y realizando las gestiones pertinentes.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**